



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
TUNJA DE ORALIDAD**

Carrera 11 Número 17-53. Cuarto Piso.- Telefax 7443954 Tunja (Boyacá)

| | |
|-----------------------|--|
| RADICACION No: | 2015-329-00 |
| TIPO PROCESO: | ACCION: TUTELA |
| ACCIONANTE: | LUIS FELIPE MARTINEZ MENDIETA |
| ACCIONADO: | SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y OTROS. |
| ASUNTO: | FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA |

Tunja, nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015).

1. PUNTO A TRATAR

Se decide sobre la acción de tutela, presentada en nombre propio por **LUIS FELIPE MARTINEZ MENDIETA**, contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA**, por la presunta vulneración de los derechos a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, LA CONFIANZA LEGITIMA, INGRESO A CARGOS PUBLICOS DE CARRERA.**

2. ANTECEDENTES

En la demanda (Fol. 2 al 10 C.1), el accionante manifiesta:

- 1- Que el día 09 de septiembre de 2009 el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyaca y Casanare, a través de su sala Administrativa mediante acuerdo CSJBA09-168 convoca a concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para los cargos de empleados de carrera de la sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyaca Casanare y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y oficinas adscritas.
- 2- El Accionante se inscribió en la convocatoria citada, para los cargos relacionados con el grupo No 12 conforme a las instrucciones del formulario de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas, y fue admitido al concurso de méritos destinado a conformación del registro Seccional de elegibles según resolución No CSJBR10-67 de febrero 15 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Boyaca y Casanare.
- 3- De igual manera, Presentó las correspondientes pruebas de aptitudes y conocimientos, cuyos resultados fueron publicados según la resolución No CSJBR11-95 de abril 12 de 2011.
- 4- El señor Luis Felipe Martínez Mendieta asistió a la respectiva entrevista en la cual obtuvo los resultados necesarios para conformar el registro de elegibles como aparece en la resolución No. CSJBR 1589 del 29 de mayo de 2015.
- 5- El 1 de octubre de 2015 , la sala Administrativa del Consejo Seccional de Boyacá y Casanare realizó la publicación de sedes y cargos vacantes, Acuerdo PSAA08-4856, sin embargo con respecto al cargo que se había asignado al Accionante quien se encuentra ubicado en el primer lugar en el registro de elegibles como **asistente administrativo 7 (Educación media-sistemas comunicaciones, electrónica, electromecánica, electricidad o mecánica)** no aparece en dicha publicación de sedes y cargos vacantes como se observa en el acuerdo CSJBA09-168 de 2009.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores, el Actor formula las siguientes peticiones:

3.1. Que se amparen los derechos fundamentales del accionante entre otros igualdad, debido proceso, el acceder a al desempeño de funciones y cargos públicos, junto con los principios constitucionales al merito como forma de ingreso a la carrera judicial y la confianza legitima que han sido vulnerados por la entidad accionada.

3.2. Que se le ordene a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**, publicar en el menor tiempo posible la **opción de sede y el cargo de asistente administrativo 7**, para el cual el señor Luis Felipe Martínez Mendieta supero todas las etapas del concurso de méritos y obtuvo el primer lugar.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1. SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE.

Manifiesta la accionada que, no existen vacantes para el cargo de asistente administrativo 7, el cual es objeto de la presente acción de tutela, por cuanto dicho cargo fue creado mediante Acuerdo PSAA09-6200 del 07 de septiembre de 2009 y provisto por la Dirección Ejecutiva Seccional Administrativa Judicial De Tunja, y el cual fue suprimido mediante Acuerdo PSAA09-6237 del 30 de septiembre de 2009 y por Resolución No. 00889 del 1 de octubre de 2009, según lo informado por la misma entidad, y los antecedentes que reposan en dicha dependencia.

Señala que al no existir la vacante para el mencionado cargo, la accionada se encuentra en imposibilidad jurídica de publicar la opción de sede para el referido cargo, tal como lo solicita el accionante. De igual manera, aclara que el registro de elegibles constituye una mera expectativa respecto de sus integrantes, lo cual no implica que derechos adquiridos, puesto que, los mismos sólo se concretan con los Actos Administrativos de nombramiento y posesión, para respaldar lo anterior señala el oficio CJOFI09-0571 del 3 de marzo de 2009 de la Unidad Administrativa de la carrera Judicial De La Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

De igual manera manifiesta que el accionante no solo concursó para el cargo de Asistente Administrativo 7, sino que también lo hizo para los cargos de Asistente Administrativo 6, Asistente Administrativo 5 y Auxiliar Administrativo 3, razón por la cual no se evidencia que se esté causando un perjuicio, ya que para todos los cargos fue aplicada una sola inscripción, los mismos documentos, la misma prueba, y la misma entrevista

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicita al Juez de Tutela negar la misma por improcedente

4.2. SALA ADMINISTRATIVA DEL CONCEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

El vicepresidente de la Sala administrativa del concejo seccional de la judicatura de Boyacá y Casanare, dando respuesta a la acción, sostiene que el accionado aduce que efectivamente todos los cargos de la dirección ejecutiva seccional fueron suprimidos mediante acuerdo PSAA09-6200 y a consecuencia de dicho acuerdo se creó la nueva planta de cargos de la entidad. A su vez la ingeniera Gloria Inés Vergara se encontraba vinculada en la anterior planta en el cargo de técnico y al ser suprimido su cargo, se vinculó en el cargo de asistente administrativo Grado 7 en provisionalidad, que había sido creado en la nueva planta, y que fue suprimido por el acuerdo PSSA09-6237 de 2009 cargo administrativo que creó el cargo técnico 10 en el que se vinculó a la ingeniera Gloria Vergara, y por el cual dicho cargo es el controvertido por la acción de tutela de la referencia.

Aduce el accionado que la razón por la cual fue suprimido el cargo (acuerdo PSAA09-6200) es porque se ocasionaron algunos problemas, lo cual generó que la sala administrativa del Consejo de Estado

creara nuevamente tales cargos para vincular allí a los servidores que los ocupaban, y por ello se expidió el acuerdo PSAA09-6237, por cuanto en este acuerdo fue creado el cargo de técnico grado 10 para vincular a la ingeniera Gloria Vergara y por tanto fue suprimido el cargo que hasta esa fecha ocupaba, el de asistente administrativo Grado 7.

Ahora bien precisa el accionado que las normas reglamentarias expedidas por la sala administrativa no prevén que suprimido un cargo este debe ser retirado del concurso o de la convocatoria. Tampoco se recibieron instrucciones de la sala superior en ese sentido, y manifiesta que los acuerdos de creación y supresión de plantas fueron expedidos por la sala superior y que la convocatoria de este concurso fue reglamentada mediante el acuerdo PSAA08-4591

Manifiesta que el accionante concurso en varios cargos y para todos ellos se aplico las mismas pruebas de conocimiento y la misma entrevista y por esta razón no se puede hablar de un desgaste o esfuerzo adicional que le hubiere implicado que continuara vigente la convocatoria para el cargo objeto de la acción de tutela.

A consecuencia de lo anterior considera el accionado que el mecanismo de tutela no es el autorizado para hacer valer los derechos del aquí accionante, pues considera que el cargo objeto de la acción no existe y la sala administrativa se encuentra imposibilitada para publicar la vacante porque no hay cargo que proveer.

4.3. DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA

Indica el accionado que la sala administrativa del Consejo Superior De La Judicatura, emitió el acuerdo PSAA09-6237 de septiembre 30 de 2009 por medio del cual se crean y suprimen unos cargos en la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Tunja, a su vez la ingeniera Gloria Vergara Guio se encontraba vinculada en la anterior planta en el cargo de técnico grado 10 y al ser suprimido su cargo, fue vinculada en el cargo administrativo grado 7, en provisionalidad, creado en la nueva planta mediante acuerdo 6200 de 2009 el que a su vez fue suprimido por el acuerdo PSAA09-6237 DE 2009, acto administrativo que creo el cargo de técnico grado 10, en el que se vinculo a la ingeniera Gloria Vergara, es decir se le devolvió el cargo que tenía anteriormente.

Aduce el accionado que por las razones anteriormente expuestas se emitió la resolución No. 00889 de octubre 1 de 2009, por el Director Ejecutivo Seccional de esa época, por medio del cual suprime específicamente los cargos en la misma denominación en provisionalidad entre los cuales esta el cargo de asistente administrativo grado 7 que ostentaba la ingeniera Gloria Inés Vergara.

4.4. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Aduce el accionado que la acción de tutela es improcedente por cuanto el señor Luis Felipe Mendieta no demostró un daño o perjuicio irremediable como se establece el decreto 2591 de 1991.

Alega el accionado que la sala no deber ser vinculada como parte de la referida acción de tutela, toda vez que dentro de las facultades legales y reglamentarias que le asisten no están la de publicar las sedes vacantes de empleados ni las de remitir las listas de elegibles dentro del concurso de meritos convocado por la sala administrativa del C.S.J de Boyacá mediante acuerdo CSJBA 09-128 para la conformación del registro seccional de elegibles del concurso.

De acuerdo a lo anterior, la sala administrativa frente a los concursos de merito que adelantan las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura se limitan a emitir las directrices generales y a la coordinación de las actividades que se requiere para dar cumplimiento a los concursos a través de la unidad de administración de la carrera judicial conforme a las instrucciones impartidas por la sala superior.

Mediante oficio CSJBPSA15-2982 de octubre 27 de 2015 se preciso que no existen vacantes para el cargo de asistente administrativo 7, lo anterior por cuanto aduce el accionado ese cargo fue creado mediante acuerdo PSAA09-6200 del 07 de septiembre de 2009 cargo que a su vez fue suprimido mediante acuerdo PSAA09-6237 del 30 de septiembre de 2009.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

6. COMPETENCIA

En primer lugar, se debe señalar que por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Distrito Judicial en donde presuntamente se está vulnerando los derechos invocados por el accionante.

De igual manera, teniendo en cuenta que al estar la presente acción de tutela en contra de la Sala Administrativa Del Consejo Seccional De Judicatura de Boyacá, la cual cumple funciones administrativas, ésta corresponde a autoridades públicas de orden departamental, reglamentadas para efectos del tutela en el inciso 2 numeral 1 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000, siendo competentes en primera instancia los jueces del circuito o con categoría de tales.

7. EL CASO CONCRETO y EL PROBLEMA JURÍDICO.

El caso en concreto se sintetiza en que el accionante considera que la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA**, ha vulnerado sus derechos a la igualdad, debido proceso, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, la confianza legítima, ingreso a cargos públicos de carrera, al no publicar su nombre en la lista de sedes y cargos vacantes a la cual aspiró, y cumplió con todos los requisitos y etapas del proceso, mas aun cuando se encuentra ubicado en el primer lugar en el registro de elegibles como asistente administrativo 7.

En ese orden de ideas, en el sub examine, encuentra este fallador para resolver, si en el caso en concreto *i)* ¿es procedente la acción de tutela?, de encontrar su procedencia se estudiara si *ii)* ¿la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOYACA, ha vulnerado los derechos a la igualdad, debido proceso, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, la confianza legítima, ingreso a cargos públicos de carrera, por el hecho de suprimir el cargo al cual se aspiró (ASISTENTE ADMINISTRATIVO 7), dentro del concurso de méritos realizado mediante acuerdo CSJBA09-168 y en el que el accionante ocupo el primer lugar en la lista de elegibles?

A fin de desarrollar el primer cuestionamiento, ha de recordarse que la acción de tutela es de carácter excepcional y subsidiaria, esto es que únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa administrativo o judicial, o solo en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho, de tal modo que se haga necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que:

*"cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto."*¹

¹ Ver T-432/02.

Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante.

En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.²

Como regla general, el Tribunal Máximo de lo Constitucional ha señalado que no es la acción de tutela la adecuada para discutir los actos administrativos, indicando, que es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que puedan ser vulnerados con ocasión de la expedición de un acto administrativo, toda vez que existen otros mecanismos judiciales para buscar su defensa.

No obstante, la corte ha creado excepciones claras y específicas, en las cuales procede la tutela como mecanismo transitorio, a saber³:

- (i) *si las vías ordinarias no resultan eficaces para restablecer el derecho,*
- (ii) *si se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

Así las cosas, de acuerdo con la primera, es posible la protección por vía de tutela cuando el mecanismo judicial alternativo no resulta eficaz para la protección de derechos. La Corte ha precisado esta regla manifestado que:

*"La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales"*⁴

La segunda excepción hace referencia a los casos en que el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por tanto, **procede esta acción como mecanismo transitorio de protección**⁵. Sobre este punto esta Corporación ha indicado:

"(...) (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

En suma, la jurisprudencia ha establecido la procedencia de esta acción, cuando no existen mecanismos judiciales alternos de defensa. Igualmente, que este principio tiene dos excepciones, la primera, se refiere a la necesidad de que la vía judicial ordinaria sea ineficaz para la protección del derecho y, la segunda, cuando a pesar de existir otro medio de defensa, la acción de tutela se presenta como mecanismo transitorio para evitar que se cause un perjuicio a título de irremediable⁷

² SU-037/09, T-070/97, T-167/05, T-642/07, T-807/07, T-864/07, T-213/08, T-363/08, T-404/08, T-413/08, T-421/08, T-609/08, T-773/08, T-809/08, T-297/09, T-530/09, T-598/09, T-624/09, T-632/09, T-629/09, T-799/09, T-858/09, T-165/10

³ T-199/08 que reitera la T-467/06.

⁴ Véase, entre otras, las sentencias SU-961 de 1999 y T-039 de 2002.

⁵ C-1436 de 2000

⁶ T-982 de 2004, T-514 de 2003. Ver también las sentencias T-596 de 2001, T-754 de 2001, T-873 de 2001, C-426 de 2002 y T-418 de 2003, entre otras.

⁷ T-982 de 2004, T-514 de 2003. Ver también las sentencias T-596 de 2001, T-754 de 2001, T-873 de 2001, C-426 de 2002 y T-418 de 2003, entre otras.

“(i) (...) se presenta como mecanismo principal o (ii) si (...) se presenta como mecanismo transitorio. En el primer caso, es decir, si la tutela se presenta como mecanismo principal, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte:

“al definir su procedibilidad, es preciso examinar si existe otro medio de defensa judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procederá como mecanismo principal de amparo, en el segundo caso, (...) ante la existencia de otro medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que la tutela es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Lo anterior, implica (i) la demostración de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”⁸ (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así las cosas, este despacho, considera que en el caso en concreto, es improcedente la acción de tutela, ya que el accionante puede utilizar otros medios transitorios para poder incoar la acción que se requiere en este tipo de asuntos, es decir que el actor puede hacer uso de sus derechos en la jurisdicción contencioso administrativo, pues téngase en claro que el actor acude en forma inmediata a que este operador judicial haga un pronunciamiento que proteja sus intereses, sin considerar que puede acudir ante el juez natural en citada jurisdicción, para reclamar los derechos que estima le fueron vulnerados dentro del concurso convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Acuerdo No. CSJBA09-168 del 9 de septiembre.

Con relación a este tema, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(...) el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad. El cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles”⁹

Igual de improcedente es la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues nada hay en el plenario que demuestre o que al menos le haga inferir a este juez que: “(i) la amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”(up supra) y en el caso en concreto, concluye este despacho que el accionante no demostró la existencia o amenaza de un perjuicio a título de irremediable, y menos este operador judicial lo encuentra, al punto que haya mérito para que este despacho tome medidas de urgencia tendientes a restablecer una presunta vulneración o amenaza de derechos fundamentales, es que el perjuicio irremediable se quedó solo en el mero temor, en el mero dicho del accionante.

Es así como se evidencia que la acción de tutela no es el medio más idóneo en este tipo de situaciones al establecer que no hubo una vulneración un perjuicio irremediable para tal hecho, al manifestar en la acción de tutela de la referencia que el señor LUIS FELIPE MARTINEZ MENDIETA por medio del acuerdo CSJBA09-168 fue admitido al concurso de meritos en algunos cargos en los cuales se encuentra el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO 7, manifiesta el accionante que de igual manera, presentó las correspondientes prueba de aptitudes y conocimientos, cuyos resultados fueron publicados según la resolución No CSJBR11-95 de abril 12 de 2011. El señor Luis Felipe Martínez Mendieta asistió a la respectiva entrevista en la cual obtuvo los resultados necesarios para conformar el registro de elegibles como aparece en la resolución No. CSJBR 1589 del 29 de mayo de 2015. El 1º de octubre de 2015, la sala Administrativa del Consejo Seccional de Boyacá y Casanare realizó la

⁸ Véase la sentencia T-545 de 2009.

⁹ Véase Sentencia T-1110/03 Magistrada ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

publicación de sedes y cargos vacantes, Acuerdo PSAA08-4856 (Fol. 34 C.1), sin embargo con respecto al cargo que se había asignado al Accionante quien se encuentra ubicado en el primer lugar en el registro de elegibles como **asistente administrativo 7 (Educación media-sistemas comunicaciones, electrónica, electromecánica, electricidad o mecánica)**, no aparece en dicha publicación de sedes y cargos vacantes, pese a que este si se incluyó en la convocatoria efectuada en el acuerdo CSJBA09-168 de 2009 (Fol.12 a 19).

De la documentación aportada a esta actuación se tiene que mediante resolución No. CSJBR15-163 del 04 de septiembre de 2015, se conformo los registros de elegibles y allí el accionante se encuentra en la lista de elegibles, para los siguientes cargos así:

| CARGO | PUNTAJE |
|----------------------------|----------------------|
| Asistente administrativo 7 | 612.19 |
| Asistente administrativo 7 | 599.84 |
| Asistente administrativo 6 | 617.13 |
| Asistente administrativo 5 | Tramite de apelación |
| Asistente administrativo 3 | Tramite de apelación |

De lo anterior se observa que el accionante no solamente concuro en el cargo de asistente administrativo 7 (educación media- sistemas, comunicaciones, electrónica, electromecánica, electricidad o mecánica) sino que además concuro en otros cuatro cargos, lo cual evidencia que con la supresión del cargo de asistente administrativo 7, la entidad accionada no le causo un perjuicio con ocasión de su esfuerzo personal, pues téngase en cuenta que para todos los cargos le fue aplicada una sola inscripción, así como también se aportaron los mismos documentos, la misma prueba de conocimiento y la misma entrevista, además actualmente aparecen en lista de elegible para los cargos de asistente administrativo 7 y 6 como se ilustra en la tabla que antecede, hecho indicador que el actor cuenta con otras opciones para vincularse a la entidad.

De otra parte se debe tener claro que el registro de elegibles comporta una mera expectativa respecto de quienes lo integran, es decir que en ningún momento implican derechos adquiridos por cuanto los mismos solo se concretan con los actos administrativos de nombramiento y posesión, lo cual por sustracción de materia no puede concretarse en este caso pues el cargo materia de esta acción fue suprimido como se indica a continuación:

Por las razones anteriormente dichas por el accionante, es claro que la vulneración manifestada por el accionante no se configura porque, dicho cargo fue suprimido mediante acuerdo No. PSAA09-6237 de 2009 y fue ejecutado mediante Resolución No. 00889 del 01 de octubre de 2009 en la cual se observa que el cargo de Asistente administrativo 7 efectivamente fue suprimido, por cuanto se establece que todos los cargos de la Dirección Ejecutiva Seccional fueron suprimidos mediante acuerdo PSAA09-6200 (creo grado 7) y por virtud a este mismo acuerdo se creo la nueva planta de cargos de la entidad en la que la ingeniera GLORIA INES VERGARA se encontraba vinculada en la anterior planta en el cargo de técnico y al ser suprimido su cargo fue vinculada en el cargo de asistente administrativo 7 en provisionalidad, que había sido creada en la nueva planta y el que a su vez fue suprimido por el acuerdo PSAA09-6237 de 2009 en dicho acto a su vez creo el cargo de técnico administrativo grado 10, en el que se vinculo a la ingeniera Gloria Vergara tal como lo informo la Sala Administrativa Del Consejo Seccional (Fol. 71 a 73 C N 1) y la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial (Fol. 77 a 78 C N 1) en virtud de dichos cambios efectuados en la planta de personal, es indiscutible que la entidad accionada no podría acceder a la publicación de esa vacante, como lo pretende el actor, pues esta a la fecha de hoy no existe.

De lo anterior se observa que si bien, en gracia de discusión la entidad pudo incurrir en una irregularidad al no publicar en la pagina Web RAMA JUDICIAL en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-boyaca/registro-de-elegibles>, el acuerdo PSAA09-6237 de 2009 por medio de cual se suprimió el cargo de asistente administrativo 7, omisión que conlleva a que los concursantes ignorara dicha decisión y además por parte de la entidad se continuara con todo el proceso de selección incluyendo la publicación de la resolución CSJBR15-163 del 04 de septiembre de 2015, lo cual podría configurar irregularidades que eventualmente afectarían

los intereses del accionante en cuyo caso como antes se indicó, aquel queda en libertad de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para efectuar la reclamación que estime pertinente, en el evento que considere que la actuación de la administración dentro de citado concurso le haya causado algún perjuicio.

Es de precisar que el acceder a la pretensión del tutelante cuando busca que se publica la opción de sede para el cargo materia de esta acción implicaría que el mismo debería crearse, pues aquél ya no hace parte de la planta de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja desde la expedición del Acuerdo No. PSAA09-6237 de 2009, lo cual conlleva una afectación del presupuesto de la RAMA JUDICIAL por cuanto citado cargo fue suprimido de la planta de personal de dicha entidad y en ese supuesto el juez de tutela ejercería la función de coadministrar lo cual desbordaría su competencia, en este ítem téngase en cuenta que la jurisprudencia ha señalado:

"El principio de legalidad del gasto que establece la Constitución señala la imposibilidad de hacer erogación alguna con cargo al tesoro, que no se halle incluida en el presupuesto de gastos; esto es, sólo pueden ser efectuados los gastos apropiados en la ley anual del presupuesto. El principio de la legalidad del gasto es un principio constitucional de gran trascendencia, que se aplica a todas las erogaciones públicas, y que, según la jurisprudencia constitucional, es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal y uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. El principio de legalidad supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación; de tal suerte que el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a la voluntad del Gobierno, en la medida en que éste tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley."¹⁰

Colorario de lo anterior, como quiera que el actor cuenta con otros mecanismos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para reclamar la defensa de los intereses que estima conculcados y como quiera que la actividad desplegada por la administración no vulneró derechos fundamentales al actor que amerite la intervención del juez constitucional, por tanto, se negará el amparo aquí solicitado no solo respecto de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ sino también de las demás entidades que fueron vinculadas a esta actuación.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por **IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela interpuesta por el señor **LUIS FELIPE MARTINEZ MENDIETA**, contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ**, en consecuencia, la acción tampoco prospera respecto de las demás entidades que se vincularon a esta actuación, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, a las entidades vinculadas.

TERCERO: ORDENAR a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA**, la publicación de esta providencia que en la pagina WEB de la rama judicial en el link del concurso convocado por el acuerdo CSJBA09-168 del 09 de septiembre de 2009 Oficiese e insértese los demás datos que sean necesarios.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado, **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ

JUEZ

¹⁰ Véase Sentencia C-507/08